

ANÁLISIS DE LA RELACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO GENERAL Y EMPÍRICO EN DOS SENTENCIAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHACO

INTRODUCCIÓN

Si partimos de la base que el Juez tiene que decir el derecho aplicable al caso, el que puede no estar contenido en una norma, sino surgir de la confluencia de varias fuentes que conforman el Derecho, necesariamente el operador debe conocer cómo utilizarlas, sobre todo la jurisprudencia.

En relación a la última fuente nombrada, la primera pregunta que surge es: ¿qué parte de ella es aplicable a otros casos similares, la parte dispositiva o los considerandos? No hay duda que son los considerandos, esto es, el enunciado normativo general base del silogismo que llevó a resolver el caso puntual, ya que la parte dispositiva es solo aplicable al caso particular resuelto. La segunda pregunta es: ¿qué es lo que debemos mirar de la sentencia que analizamos, las definiciones, las normas aplicadas, la interpretación de ellas, o los hechos valorados? Y allí la respuesta no es tan fácil. Incluso genera una última duda: ¿Cualquier fundamento aislado es aplicable a otro caso?

A poco analizar sentencias, vemos que existen algunas plagadas de citas doctrinarias y de jurisprudencia que permitirían solucionar muchísimos otros supuestos de hecho que no necesariamente tienen relación con el puntual que analizó el Juez.

Ahora bien, existen casos en los que no se puede separar totalmente el enunciado normativo general de los enunciados empíricos porque podemos caer en el error de hacer una aplicación errónea del antecedente, extendiéndolo a casos que no están alcanzados por la jurisprudencia que se cita como fundamento del fallo.

Así las cosas, este trabajo no pretende hacer un análisis exhaustivo de cómo analizar la jurisprudencia, sino demostrar que el enunciado normativo general contenido en la jurisprudencia es claramente aplicable en supuestos de hecho iguales, pero en análogos exige una fundamentación.

Para demostrar la postura analizaré dos sentencias del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, previo realizar una introducción sobre la tarea creadora de los jueces al resolver los casos sometidos a su decisión.

SENTENCIA JUDICIAL Y CREACION DEL DERECHO

Sostiene Eugenio Bulygin que los jueces no crean normas jurídicas individuales, sino -por lo menos en ciertos casos- normas generales, las que no son obligatorias, pero pueden adquirir vigencia, en cuyo caso pasan a integrar el orden jurídico¹. Es lo que conforma la jurisprudencia. Si bien es cierto, los jueces al resolver un caso hacen una norma individual, en realidad la norma general es la única que puede tener vigencia, en el sentido de ser aplicada a otros casos, de allí que sólo el juez crea estas últimas, no las primeras como normalmente se piensa.

Ahora bien, la decisión judicial debe ser fundada en un entramado armónico de normas jurídicas y las circunstancias del caso. De allí que el autor que seguimos en el punto, entienda que cobran importancia en la sentencia tres tipos de enunciados: “1) *enunciados normativos generales* que constituyen el *fundamento normativo* de la resolución; 2) *definiciones* en sentido lato, incluyendo también enunciados que determinan la extensión de un concepto y los postulados de significación, y 3) *enunciados empíricos* usados para la *descripción de los hechos*. La resolución es una norma individual.”²

De toda la jurisprudencia existente, no hay duda que la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia adquiere, por su significación, el carácter de vigente, ya que los Magistrados tienen la obligación, aunque moral -lo que no es menor-, de acatarla, de allí que la tomemos como base de análisis.

ANÁLISIS DE CASOS

¹ Cfr. Eugenio BULYGIN, *Sentencia judicial y creación de derecho*, Publicado en La Ley 124 (1966), 355.

² Eugenio BULYGIN, 356

PRIMERA: Sentencia N° 405 del 25/11/2010, autos “STACCHIOTTI, AMELIA MARTINA Y OTROS C/ STACCHIOTTI, RICARDO ARMANDO Y OTROS S/ SUMARIO” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco:

Hechos: En un proceso sumario, el Juez de grado competente, cargo que ocupaba en forma provisoria, es recusado sin causa. El Magistrado se inhibe de seguir entendiendo en la causa y el expediente pasa a otro Juez que firma como subrogante. Nombrado titular el Juez el que había sido recusado, provee un escrito de las partes por el cual se llama a autos y se hace saber a las partes el juez que va a entender en el, lo que se notifica ministerio legis. Así las cosas, dicta sentencia y una aclaratoria. Siendo el fallo desfavorable a los que inicialmente habían planteado la recusación, apelan el pronunciamiento y piden la nulidad basándose en que lo dictó un juez recusado.

Pronunciamiento de Alzada: La Cámara dictó un fallo dividido. La mayoría entendió que la sentencia dictada por un juez recusado sin causa es nula, pero de nulidad relativa, dado lo cual no puede ser convalidada, lo que había ocurrido en el caso porque debidamente notificado del llamamiento de autos no se había realizado ningún planteo en término. Valoró también el efecto saneatorio del llamamiento de autos, como el hecho de que en los procesos sumarios no se puede recusar sin causa. Por último, entendió que no se encuentran afectadas garantías constitucionales ya que los errores in iudicando pueden ser valorados con el recurso de apelación.

El voto de la minoría entendió que el acto era nulo por defecto de integración, incluso señaló que para parte de la doctrina es considerado inexistente. Valoró que el llamamiento de autos y la intervención del Juez que iba a intervenir en la causa no estaban debidamente notificados porque no se libró cédula. También que se violó el principio de legalidad de las formas.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia confirma el pronunciamiento de Alzada con prácticamente iguales fundamentos a los del voto de la mayoría. Agrega que el magistrado era suplente y que parte de la doctrina entiende que la recusación sin causa no es lícita cuando el Juzgado está vacante.

RECUSACIÓN Y NULIDAD DE SENTENCIA

El enunciado normativo general que surge del pronunciamiento de Alzada, confirmado por el Superior Tribunal de Justicia, es que las sentencias dictadas en un proceso sumario por un juez recusado sin causa cuando era suplente son nulas, de nulidad relativa, dado lo cual pueden ser convalidadas.

En iguales condiciones fácticas la aplicación del precedente es clara. Ahora bien, podría pasar que la situación fáctica no sea idéntica y allí surgen las preguntas: ¿Se podría aplicar este precedente si el Juez fue recusado con causa o, recusado sin causa, no se trata de un juez suplente o el trámite no es sumario? De todas las hipótesis, nos vamos a detener en el caso de que el juez haya sido recusado con causa. En ese caso: ¿también puede entenderse que la sentencia es nula, de nulidad relativa y por tanto convalidable?

Para resolver esta pregunta debemos centrar el análisis en el principio de imparcialidad. Y por qué debemos hacerlo. Porque el sistema de excusación es una regla inspirada en este principio.

¿Qué es un principio?

Como bien sostiene Ricardo Luis Lorenzetti, siguiendo a Guido Alpa, el principio: "...un enunciado normativo amplio que permite solucionar un problema y orienta un comportamiento, resuelto en un esquema abstracto a través de un procedimiento de reducción a una unidad la multiplicidad de hechos que ofrece la vida real."³ Su función más importante es que se transforma, como lo explica Rodolfo Luis Vigo, en: "...el plus de derecho desde donde se puede explicar, ordenar y justificar a las normas"⁴. Esto es, tal como lo afirma Robert Alexy, se trata de mandatos de optimización⁵, ya que establecen la dirección en que debe cumplirse una conducta en la mayor medida posible.

Entonces, siendo la imparcialidad un principio hay muchas conductas humanas que se encuentran alcanzadas por ese patrón de comportamiento.

³ Ricardo Luis LORENZETTI, *Teoría de la decisión judicial, fundamentos de Derecho*, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, 138.

⁴ Rodolfo Luis VIGO, *Los principios jurídicos – Perspectiva jurisprudencial*, Depalma, Buenos Aires, 2000., X.

⁵ Robert ALEXY, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, en revista Doxa, 1998, N° 5, 143.

Ese es el caso de las causales de excusación y recusación. Explica Werner Goldschmidt: “La recusación en todas sus formas asegura, en cambio, la base misma de la justicia, y sus reglas generales pueden considerarse como ‘principios generales del Derecho’, más exactamente como ramificaciones del principio general de imparcialidad...”⁶

Ahora bien, esto no significa que todas las conductas posibles que hacen al principio estén contempladas entre las causales de excusación y recusación. Así, explica el autor citado, las conductas contempladas como causales de recusación o excusación son reglas inspiradas en el principio de imparcialidad que les sirve de justificación, pero que no pueden quedar reducidas a ellas.⁷

Sin ahondar en este aspecto porque escapa el objeto de estudio de este trabajo, debemos determinar cuál es la función que cumple el sistema de recusación y excusación en relación al dictado de la sentencia.

La idea clásica entiende, la imparcialidad es una condición *sine qua non* que debe reunir un sujeto para personificar al órgano por medio del cual el Estado ejerce su poder jurisdiccional, para el logro de una sentencia justa. Esto hace que se lo defina como una cualidad del sujeto y no del resultado del pleito, que se presume imparcial y, por tanto, justo, si el individuo reúne tal condición. En la época actual, aún cuando sigue siendo una cualidad requerida en el sujeto, el resultado debe ser justo, razón por lo cual se dota al juez de facultades tendientes al logro de la verdad. De allí, que Joseph Aguiló entiende el principio de imparcialidad como un generador de deberes que trata de proteger dos cosas: “Por un lado, el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y sólo desde el Derecho (la legalidad de la decisión). (...) Pero, por otro lado, trata de proteger también la credibilidad de las decisiones y de las razones jurídicas (la credibilidad de la decisión).”⁸

Por ello, si un juez recusado dicta sentencia, afecta la garantía de imparcialidad ya que aún cuando del análisis pueda sostenerse que la solución es legal, la credibilidad estaría afectada. No es suficiente que el juez haga justicia, es necesario que, además,

⁶ Werner GOLDSCHMIDT, *Justicia y verdad*, La Ley, Buenos Aires, 1978, 281.

⁷ Cfr. Josep AGUILÓ REGLA, *Imparcialidad y concepciones del Derecho* en [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas6\(2\)_3.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas6(2)_3.pdf), 30. (acceso el 08/III/2011), nota al pie, 32.

⁸ AGUILÓ REGLA, Josep, *Imparcialidad y...*, 30.

parezca razonablemente que hace justicia. Esta idea se expresa en la máxima judicial inglesa que dice: “justice must not only be done: it must also be seen to be done”⁹.

Por otro lado, no debemos olvidar, esta exigencia que encuentra su fundamento en el principio de soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno¹⁰ dado lo cual no se puede concluir que protege únicamente el interés de las partes, el interés protegido es general. Por ello, la nulidad no puede ser relativa, y por tanto convalidable, sino absoluta. Es que si no fuera así no tendría sentido lo establecido por el artículo 31 del CPCCCh que impide a las partes dispensar las causales invocadas. La imparcialidad con que los jueces dictan sus sentencias constituye el rasgo distintivo del proceso judicial respecto el legislativo y administrativo. Amén que cuando se afecta esta garantía también se afecta la garantía de debido proceso y de defensa en juicio (art. 18 CN) con la cual está íntimamente relacionada.

Distinto es el caso de la recusación sin causa. Esta causal no expresa una situación ni objetiva ni subjetiva que pueda considerarse incluida en el principio de imparcialidad, aunque surge inspirada en esta garantía. Se trata de una facultad procesal que el legislador quiso darle a las partes para que puedan recusar a un juez, cuando sospechen que puede no tratar el caso con la objetividad con que merece, pero la realidad es que no en todos los casos las partes lo utilizan en este sentido. Más allá de eso, lo cierto es que si es una facultad de la parte, existe un interés individual, no general, de allí que convalidable.

Por todo ello, creo que no es lo mismo una sentencia dictada por un juez incurso en una causal de recusación –y aceptada-, que el que fue recusado sin causa. La primera determina que la sentencia sea nula, de nulidad absoluta, en tanto la segunda sólo sea relativa.

⁹ “no sólo debe hacerse justicia, sino también debe parecer que se hace.” (traducción propia).

¹⁰ Afirmó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “...La magistratura se desempeña en el interés general y sus garantías explícitas tienen fundamento en “el principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno...” C.S.J.N. “Trovato, Francisco Miguel Ángel s/ enjuiciamiento causa n° V. P 308/96”. Fallos 320:845 considerando 7.

Por todo lo dicho, se acredita la imposibilidad de aplicar el enunciado normativo general contenido en este fallo a otro caso que no sea el de un juez que fue recusado sin causa.

SEGUNDO: Sentencia N° 201 del 29/09/2012, autos “MAIDANA, MARTA LINA C/ SEGURA, JOSE RAMON Y/O SEGURA, ROSA CLAUDIANA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco:

Hechos: En un proceso de daños y perjuicios la parte actora reclama que se condene al demandado a pagar intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina porque entiende que el interés a tasa pasiva vulnera su derecho de propiedad y el principio de reparación integral.

Pronunciamiento de Alzada: Rechaza la pretensión y ordena pagar tasa pasiva.

El Superior Tribunal de Justicia revoca el fallo y en ejercicio de jurisdicción positiva ordena que se pague intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

FIN DEL INTERÉS Y TASA APLICABLE

El problema parte de solucionar la evidente pérdida del poder adquisitivo del dinero, o su valor intrínseco y la posibilidad jurídica de actualizar las deudas. La inexistencia de una tasa corriente de interés convencional civil¹¹ hace imprescindible recurrir a la analogía con las tasas corrientes bancarias.

Teniendo en cuenta los rubros que influyen en las diferentes tasas, el cambio de las circunstancias económicas-financieras sufridas por el país, por sí solo, no autorizan a descalificar la aplicación de una tasa si no surge un elemento que determine que no

¹¹ En la última parte del párrafo primero del artículo 622 del Código Civil el codificador estableció: “Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar”. En la nota aclara: “Me he abstenido de proyectar el interés legal, porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República, y porque es muy diferente el interés de los capitales en los diversos pueblos. Por lo demás, el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso.”

satisface la debida indemnización de los daños sufridos. Y eso es un análisis que depende del momento en que se realiza.

Posicionándonos en la Sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia se observa que con cita a los cálculos realizados por el recurrente, el Alto Cuerpo analizó los resultados que arrojan la aplicación de dos tasas en el caso concreto: tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina (la cual reconoció que es levemente superior a la que publica el Banco de la Nación Argentina) y tasa activa del Banco de la Nación Argentina en un mismo período, las que comparó con el índice de Precios al Consumidor de la siguiente manera:

“A tal fin efectúa cálculos matemáticos, los cuales reflejan los siguientes valores: el capital de \$1275 con más intereses a tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, calculados desde el 28 de junio de 2003 (día posterior a la fecha del accidente) hasta el 10 de febrero de 2012 (fecha de interposición del recurso extraordinario), asciende a la suma de \$2122,84, lo que implica una tasa acumulada en el periodo señalado del 66,5% o su equivalente en \$847,84. Por otra parte, practica idénticas operaciones conforme el interés tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo que arroja que el capital con más dichos accesorios, calculados en idéntico período, asciende a la suma de \$3357,79, lo que implica una tasa acumulada del 163,35% o su equivalente en \$2082,79. Surge también que desde la fecha del accidente hasta la interposición del recurso transcurrieron 8 años y 8 meses (o 104 meses), generando ello, en el caso de la tasa pasiva, que el capital sufriría un incremento mensual promedio de 0,6%, mientras que la tasa activa generaría un interés en el mes del 1,57%. Estos porcentajes representan, a su vez, en el primer caso un interés anual promedio del 7,2%, y para el segundo, un interés del 18,84%. Por otro lado tenemos que el índice de precios al consumidor (IPC), formulado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, si bien resulta un concepto más acotado que el índice de inflación para medir la variación de los precios de los bienes y consumos, sufrió una variación desde el mes de junio del año 2003 hasta el mes febrero del año 2012 del 105,67% (Cómo usar un índice de precios, marzo de 2002, publicado en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, pág. 5). Ello significa que los precios de febrero del año 2012 fueron en promedio un 105,67% más altos que en junio del año 2003. Este porcentaje dividido por la cantidad de meses transcurridos entre el período señalado, devuelve un interés mensual promedio del 0,98%. Igualmente si tomamos el método de cálculo propuesto por el mismo Instituto Nacional de Estadísticas y Censos a fin de actualizar el capital condenado de \$1275 a febrero de 2012, tenemos que los \$1275 de junio de 2003, actualizado en base a las variaciones del Índice de Precios al Consumidor, representan \$2622,24 en febrero de 2012 (Cómo usar un índice..., ob. cit., pág 6). Frente a ello nos encontramos con que, según la liquidación efectuada por la recurrente con más la tasa pasiva del Banco Central condenada, el capital con más dicho accesorio ascendería a la suma \$2122,84. ”

De los cálculos realizados concluye que la tasa pasiva es inequitativa porque para que una tasa subsane adecuadamente la indisponibilidad del capital **deberá ser mínimamente igual o mayor a la tasa de incremento del índice oficial**, lo que no ocurrió en el caso.

¿Cómo llegó a esta conclusión?

Los magistrados no analizaron la variación de cada una de las tasas en abstracto a lo largo del tiempo, ni las compararon en abstracto con el índice de precios al consumidor

para concluir desde qué fecha resulta inequitativa la aplicación de la tasa pasiva. Calcularon la tasa acumulada en el período analizado en el caso concreto y luego la dividieron por dicho tiempo, determinando así la tasa mensual, tanto de la tasa activa como pasiva, pauta que relacionaron con el índice oficial.

Si desglosamos como está conformada la tasa de interés activa que determina el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia, vemos que desde el 28/06/2003 hasta el 24/07/2003 la tasa mensual es del 1.9320, por lo que el interés en ese período es del 1.7388%, desde el 25/07/2003 al 25/09/2003 la tasa mensual es del 1.7060, por lo que el interés en ese período es del 3.5826%, desde el 26/09/2003 al 09/02/2012 la tasa mensual es del 1.5500, por lo que el interés en ese período es del 158.0483%. De aquí surge que en realidad no es cierto que la tasa mensual activa sea del 1,57% mensual, sino que es el promedio de las diferentes tasas aplicables al caso durante el período analizado.

Utilizando el mismo razonamiento, si el período analizar hubiera sido desde 19/07/2002 hasta el 10/02/2012, los resultados desglosados serían: desde el 19/07/2002 hasta el 30/10/2002 la tasa mensual es del 5.0000, por lo que el interés en ese período es del 17.3333%, desde el 31/10/2002 hasta el 10/11/2002 la tasa mensual es del 4.5000, por lo que el interés en ese período es del 1.6500%, desde el 11/11/2002 al 20/03/2003 la tasa mensual es del 4.0000, por lo que el interés en ese período es del 17.3333%, desde el 21/03/2003 al 03/04/2003 la tasa mensual es del 3.7500, por lo que el interés en ese período es del 1.7500%, desde el 04/04/2003 al 01/05/2003, la tasa mensual es del 3.5000, por lo que el interés en ese período es del 3.2667%, desde el 02/05/2003 al 05/06/2003, la tasa mensual es del 3.0000, por lo que el interés en ese período es del 3.5000%, desde el 06/06/2003 al 26/06/2003, la tasa mensual es del 2.2500, por lo que el interés en ese período es del 1.5750%, desde el 27/06/2003 hasta el 24/07/2003 la tasa mensual es del 1.9320, por lo que el interés en ese período es del 1.8032%, desde el 25/07/2003 al 25/09/2003 la tasa mensual es del 1.7060, por lo que el interés en ese período es del 3.5826%, desde el 26/09/2003 al 09/02/2012 la tasa mensual es del 1.5500, por lo que el interés de ese período es de 158.0483%.

En este caso se observa claramente cómo han disminuido las tasas a lo largo del tiempo y de hacer el mismo cálculo ya referido, la tasa activa mensual no daría 1,57%, sino

1,82%. Sin perjuicio de ello, los resultados no difieren del precedente. Es que conforme la tasa pasiva promedio del BCRA, el monto actualizado llegaría a la suma de \$2627,955, a tasa activa del Banco Nación, a \$3950,49 y con el índice de Precios al Consumidor, a \$2.801,56, por lo que también aquí resulta inequitativa la tasa pasiva por iguales fundamentos a los dados en el fallo.

Analicemos un último caso: si el período fuera desde el 01/01/2011 hasta el 10/02/2012, vemos que la diferencia entre una y otra tasa disminuye. Conforme la tasa pasiva promedio mensual del BCRA el interés acumulado sería del 9,814%, por lo que los intereses harían la suma de \$125,123, lo que daría un total de \$1400,123, a una tasa activa del Banco de la Nación Argentina, el interés acumulado sería del 20.9250%, por lo que los intereses son de \$266,79, lo que daría un total de \$1.541,79 y teniendo en cuenta el índice de precios al Consumidor la tasa sería del 1,11% lo, lo que daría una suma de \$1409,15. Así, si bien es cierto que el fallo del Alto Cuerpo sigue siendo aplicable porque la tasa pasiva sigue siendo menor al índice, la diferencia entre la tasa pasiva referida y el índice oficial se cierra, en tanto se agranda con la tasa activa, lo que puede incidir en la aplicación del precedente en un futuro si es que la tasa pasiva no resulta menor al índice.

El último planteo también nos lleva a pensar cuál es el máximo de diferencia razonable entre la tasa aplicable y el índice. Y en el punto no hay respuesta clara en el fallo, ya que los Magistrados simplemente se pronuncian por la tasa activa atento su la insuficiencia de la pasiva para superar el mínimo. Ahora bien, lo que si se afirma es que no resulta excesiva utilizando como parámetro el índice de inflación real del país. En efecto, sostienen los Jueces: “La diferencia existente entre la tasa activa y pasiva, demuestra acabadamente la desproporción que se produce en la práctica, en el crédito de la actora, más aún considerando que sólo en el año 2011 la inflación oficial fue del 9,5%, lo que representa un incremento promedio del 0,79%, que algunas mediciones del sector privado elevan hasta el 1,9% llegando a una acumulación anual del 22,8%.” Y agregó: “Resulta necesario poner de manifiesto que, aún compartiendo los índices oficiales, la existencia de inflación en nuestro país es innegable...”

Por todo lo dicho, creo que el operador debe analizar en cada caso si se dan iguales presupuestos fácticos a los tenidos en cuenta por el Alto Cuerpo para determinar la

inequidad de la tasa que se aplicará en el caso concreto, sin perjuicio de que deberá en algún momento pronunciarse sobre el máximo de diferencia razonable.

Es que si no es así, se corre el riesgo de que el enunciado normativo general contenido en el pronunciamiento sea aplicado a situaciones diferentes a los que lo motivaron. Y de ser el caso, la noble pretensión de compensar en forma adecuada la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, además de cubrir la pérdida de su valor adquisitivo, pueda transformarse en validar un enriquecimiento incausado, efecto no querido por quienes dictaron el pronunciamiento, quienes expresamente dijeron que no quieren alentar un proceso inflacionario, sino adecuar la condena a la realidad económica imperante.

CONCLUSIÓN

De lo analizado se puede observar, en muchos fallos el enunciado normativo general se valida por el enunciado empírico, de allí que para no caer en el error de aplicarlo a casos no alcanzados por el precedente, se debe determinar que el hecho análogo, esté alcanzado por lo dicho en la jurisprudencia vigente.

Este trabajo no pretende ser una crítica de los fallos del Superior Tribunal de Justicia, los que por otra parte creo acertados, sino dar una opinión sobre la forma en que el operador jurídico debe analizar estos pronunciamientos para no caer en el error de fundar con ellos casos que no caen dentro del enunciado normativo creado por el Alto Cuerpo.